



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 153.

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO.
DTE: YULIS ANDREA CALLE BARRIOS.
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS (JOHN JAIRO RUIZ HERNANDEZ Y
ALEXANDRA MARYOLY GIRALDO MORALES) E
INDETERMINADOS DE JOHN RICHAH RUIZ GIRALDO
RDO 05-154-31-84-001-2022-00072-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, suè anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

El inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

En efecto, la parte demandante suministró la dirección electrónica de los herederos determinados, quienes según se acreditó son los padres del fallecido JOHN RICHAH RUIZ GIRALDO, pero omitió indicar la forma como obtuvo esa información y allegar los respectivos soportes como lo exige la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora YULIS ANDREA CALLE BARRIOS, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor FABER MIGUEL MIELES DURANGO abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 221.042 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2022, en la secretaría del

Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi FLS

El secretario